

JDO. DE LO PENAL N. 1 MELILLA

SENTENCIA: 00113/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

EDIFICIO 5º CENTENARIO. TORRE NORTE. PLAZA DEL MAR S/N. 52071-MELILLA.

Teléfono: 952-69-89-11 Fax: 95269PA-9011 EJ-8991

Equipo/usuario: MMG

Modelo: N34041 PROV ADMITE VIDEOCONFERENCIA

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000121 /2017

N.I.G: 52001 41 2 2011 1028766

Órgano judicial de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de MELILLA

Procedimiento de origen: DPA DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0001154 /2011

Delito PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA

Acusación: DIONISIO MUÑOZ PEREZ, MANOS LIMPIAS , COALICION POR MELILLA

Procurador/a: FERNANDO LUIS CABO TUERO, FERNANDO LUIS CABO TUERO , FERNANDO LUIS CABO TUERO

Abogado: JOSE MIGUEL PEREZ PEREZ, , RACHID MOHAMED HAMMU

Acusado/a: MIGUEL MARIN COBOS

Procurador/a: MARIA CONCEPCION SUAREZ MORAN

Abogado: MARIA JOSE AGUILAR SILVETI

SENTENCIA 113/2018

En Melilla, a diecinueve de abril de dos mil dieciocho

Vistos por mí, D. Carlos Viader Castro, Juez del Juzgado de lo Penal nº 1 de Melilla, los presentes autos de Juicio Oral nº 121/2017, procedentes del Juzgado de Instrucción nº 1 de Melilla (DPPA 1154/2011), seguidos por un delito de prevaricación administrativa, contra **Miguel Marín Cobos** como acusado, con DNI número 45276814-A, nacido el 18 de noviembre de 1968, habiéndose personado como acusación popular Dionisio Muñoz Pérez, el Sindicato de funcionarios MANOS LIMPIAS y el partido político Coalición por Melilla (CPM), y con la intervención del Ministerio Público, en virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución, dicto la siguiente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente causa dimana de las Diligencias Previas de Procedimiento Abreviado nº 1154/2011, del Juzgado de Instrucción nº 1 de Melilla. Realizadas por el órgano instructor las actuaciones pertinentes, la presente causa fue remitida a Decanato para su reparto al Juzgado Penal correspondiente para su enjuiciamiento, recayendo en este Juzgado de lo Penal nº 1 el procedimiento.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones en este Juzgado, y examinadas las pruebas propuestas por las partes, se dictó, con carácter previo a la celebración de la vista, el correspondiente auto de admisión de prueba, con el contenido que consta en las actuaciones.

Por Diligencia de Ordenación del Letrado de la Administración de Justicia, se señaló fecha para la celebración del juicio, el cual tuvo finalmente lugar el día 23 de febrero de 2018.

TERCERO.- El día fijado tuvo lugar la celebración del juicio. Al mismo comparecieron todas las partes. Así, en primer lugar, se dio trámite de cuestiones previas. A continuación, se procedió a la práctica de la prueba.

Practicada la prueba, el Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, solicitando la condena del acusado como autor de un delito de prevaricación de los funcionarios públicos, del artículo 404 Código Penal, a la pena de OCHO AÑOS de inhabilitación para la función de Consejero de la Ciudad Autónoma de Melilla.

La acusación popular elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, solicitando la condena del acusado como autor de un delito de prevaricación de los funcionarios públicos, del artículo 404 Código Penal, a la pena de DIEZ AÑOS de inhabilitación para la función de Consejero de la Ciudad Autónoma de Melilla.

La defensa elevó igualmente a definitivas sus conclusiones provisionales, interesando la absolución del acusado.

Por último, las partes formularon sus informes orales, quedando, una vez se le concedió el derecho a la última palabra al acusado, los autos vistos para dictar sentencia.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Se declara probado que el acusado Miguel Marín Cobos, diplomado en relaciones laborales y graduado social no ejerciente al tiempo de los hechos, sin antecedentes penales, ocupó el cargo de Consejero de Administraciones Públicas de la Ciudad Autónoma de Melilla durante los años 2003-2011, cargo de designación política. Como Consejero de Administraciones Públicas, entre sus funciones estaban las contrataciones de personal laboral de la Ciudad Autónoma de Melilla, de acuerdo a la normativa aplicable.

El 22 de junio de 2006, la Comisión de Interpretación, Vigilancia y Estudio del Personal Funcionario de Melilla levantó acta en la que se exponía que, ante la baja de dos arquitectos superiores en la Consejería de Fomento y dada la necesidad de cubrir el servicio, lo idóneo sería hacer una oferta genérica al INEM y realizar una prueba para garantizar unos conocimientos mínimos de urbanismo y Plan General de la Vivienda.

El 12 de julio siguiente, se remitió una solicitud por el Negociado de Personal Laboral de Melilla al INEM, en la que consta, entre las habilidades y aptitudes que requiere el puesto, conocimiento de urbanismo y Plan General de la Vivienda, y en la que se cita el Real Decreto 2720/1995 -por el que se desarrolla el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores sobre los contratos de duración determinada- en cuanto al tipo de contrato y el Convenio Colectivo respecto del horario y el sueldo (VIII Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Ciudad Autónoma de Melilla).

Mediante Orden del Consejero de Administraciones Públicas de 7 de agosto de 2006 (BOME de 11 de agosto de 2006) se dispuso, a la vista de la oferta genérica realizada al INEM, aplicar a la misma los criterios de la Bolsa de Trabajo (BOME de 15 de abril de 2005), así como la realización por parte de los aspirantes de un ejercicio que acreditara el conocimiento de materia relacionada con urbanismo -los criterios de la Bolsa de Trabajo prevén la celebración de una proceso público de selección de candidatos mediante la valoración de méritos-.

El 15 de agosto de 2006, de acuerdo con las normas referidas, se publicó en el BOME la Orden de 1 de agosto de 2006 por la que se determinaba la constitución del Tribunal de Valoración para cubrir una plaza de arquitecto superior en régimen laboral temporal. El 23 de agosto siguiente, el Tribunal anunció que, realizada la práctica acordada sobre urbanismo y Plan General de Ordenación Urbana con carácter eliminatorio el día anterior, y sumando la puntuación del caso práctico y los méritos, Iván José Reyes Álvarez resultaba con un total de 8,13 puntos, por lo que se le proponía para ocupar una plaza de arquitecto superior en régimen laboral temporal.

El 24 de agosto de 2006, el Tribunal referido propuso la contratación de Iván José Reyes Álvarez y el 28 de agosto siguiente se formalizó entre la Ciudad Autónoma de Melilla (a través del acusado), e Iván José Reyes Álvarez un contrato de trabajo a tiempo completo y de interinidad para “sustituir a trabajador con derecho a reserva del puesto de trabajo” y con una duración limitada hasta la reincorporación del titular de la plaza (Juan José Baeza Rojano), siendo el contrato redactado por parte de Enrique Javier Mingorance Méndez, como Jefe de la Sección de Relaciones Laborales. con respecto de quien se archivaron las actuaciones mediante Auto de 24 de mayo de 2016, dictado por la Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Málaga.

No obstante la reincorporación de Juan José Baeza Rojano el día 2 de abril hasta el 4 de abril de 2007, y de forma definitiva el día 31 de mayo de 2007, Iván José Reyes Álvarez siguió prestando sus servicios ininterrumpidamente hasta el día 31 de julio de 2007.

El 19 de julio de 2007, el Director General del Arquitectura de la Consejería de Fomento de Melilla, Antonio Jódar Criado, requirió al Consejero de Administraciones

Públicas la contratación urgente de un interino, para cubrir una vacante de arquitecto derivada de la jubilación de un funcionario (Fernando Moreno Jurado), hasta la provisión de la plaza por los procedimientos legalmente establecidos.

Llegado el 31 de julio de 2007, Iván José Reyes Álvarez acordó con el acusado, Consejero de Administraciones Públicas de Melilla, la extinción de la relación laboral de mutuo acuerdo en virtud del artículo 49.1.a) del Estatuto de los Trabajadores.

Al día siguiente, el 1 de agosto de 2007, la Ciudad Autónoma de Melilla a través del acusado, dispuso la contratación de Iván José Reyes Álvarez mediante contrato de trabajo laboral interino para la cobertura de una plaza de funcionario de carrera, por jubilación. El contrato fue redactado por Enrique Javier Mingorance Méndez, como Jefe de la Sección de Relaciones Laborales.

Por otro lado, en el BOME número 4303 el 13 de junio de 2006, se había convocado un procedimiento de oposición libre para la provisión en propiedad de una plaza de arquitecto superior que quedó en suspenso, primero, a raíz de la aprobación de la Ley 7/2007, de 12 de junio, del Estatuto Básico del Empleado Público, y, finalmente, a propuesta del Consejero de Administraciones Públicas, el acusado, mediante acuerdo del Tribunal de Oposición, como consta en el anuncio publicado en el BOME número 4720 de 11 de junio de 2010.

El 16 de abril de 2009, se solicitó, por el Colegio de Arquitectos de Melilla la tramitación de un expediente de revisión de oficio por nulidad del acto de contratación de Iván José Reyes Álvarez, solicitud cuya inadmisión (mediante Resolución del Consejo de Gobierno de 3 de julio de 2009) determinó la ampliación del recurso contencioso administrativo número 489/2009, en el que se recurría -también por el Colegio de Arquitectos- la contratación referida.

Dicho procedimiento finalizó mediante Sentencia número 130/2010 del Juzgado Contencioso-Administrativo 3 de Melilla, que declaró la ilegalidad de la contratación de Iván José Reyes Álvarez. Contra tal Sentencia, se interpuso recurso de apelación, que dio lugar al dictado de la Sentencia de 21 de diciembre de 2011, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, quien estimó el recurso de apelación interpuesto por la Ciudad Autónoma de Melilla, anulando la Sentencia impugnada, y declarando la falta de legitimación del Colegio de Arquitectos por no actuar en representación o defensa de alguno de sus colegiados, sino por un simple interés de legalidad.

El 20 de febrero de 2012, tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Administraciones Públicas de la Ciudad Autónoma de Melilla un escrito presentado por varios arquitectos solicitando la iniciación de un expediente de revisión de oficio del acto

administrativo por el que se dispuso la contratación de Iván José Reyes Álvarez por infringir el derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a la función pública, por haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y por haber adquirido, el sujeto contratado, facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición.

En el contexto de dicho procedimiento de revisión de oficio, se dictó la Resolución de la Comisión Permanente del Consejo de Estado de 12 de julio de 2012 que concluyó que no procede la revisión de oficio del acto administrativo de 1 de agosto de 2007, por el que se dispuso la contratación de Iván José Reyes Álvarez, pues no concurre en el acto referido ningún vicio originario que permita su apreciación como determinante de la nulidad de pleno derecho a los efectos del artículo 102 de la LRJAP, considerando que una vez operada la extinción del contrato de 28 de agosto de 2006, se contrató a Iván José Reyes Álvarez a través de la Bolsa de Trabajo y para el acceso a esta se había observado el procedimiento legalmente establecido, así como que tampoco parece constituir una revisión total y absoluta del procedimiento legalmente establecido el que se procediese a la contratación temporal utilizando la Bolsa de Trabajo en lugar de al nombramiento de un funcionario interino, dada la naturaleza del puesto a desempeñar.

Una vez dictado el Informe por parte del Consejo de Estado, se dictó resolución de fecha 27 de julio de 2012, del Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla, mediante la cual se desestimaba la nulidad de pleno derecho del acto administrativo de 1 de agosto de 2007 por el que se dispuso la contratación en régimen laboral temporal, interinidad por vacante, como arquitecto de la Ciudad Autónoma de Melilla de Iván José Reyes Álvarez.

Contra esta resolución se interpuso recurso contencioso administrativo, lo que dio lugar al dictado de la Sentencia de 30 de enero de 2013, dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo 1 de Melilla, que considera que el hecho de que finalizado contrato inicial laboral temporal de Iván José Reyes Álvarez para sustituir al arquitecto Juan José Baeza Rojano fuera contratado con un nuevo contrato laboral temporal para cubrir una vacante de arquitecto por la jubilación del arquitecto Fernando Moreno Jurado y ante la necesidad urgente de cubrir tal vacante, no significa un desprecio tan absoluto del procedimiento para calificarlo de nulo de pleno derecho, desestimándose así el recurso contencioso administrativo interpuesto.

Iván José Reyes Álvarez interpuso demanda ante el Juzgado de lo Social de Melilla con la finalidad de que se le reconociese como indefinida su relación laboral con la Ciudad Autónoma de Melilla (que es la entidad demandada), dando lugar al dictado de la Sentencia de 15 de noviembre de 2013 del Juzgado Social de Melilla, que considera que la relación laboral iniciada el 28 de agosto de 2006 quedó válidamente extinguida al amparo de lo

contenido en el art. 49.1.a ET, sin que se haya practicado prueba alguna que haga presumir la existencia de vicio del consentimiento alguno, estimando que no concurre fraude de ley ni en el contrato citado, ni tampoco en el celebrado el 1 de agosto de 2007.

Contra esta Sentencia se interpuso por parte de Iván José Reyes Álvarez recurso de suplicación que dio lugar al dictado de la Sentencia de 10 de julio de 2014, por parte de la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía, alegando la parte recurrente que la relación laboral existente entre el mismo y la Ciudad Autónoma de Melilla debe ser indefinida, pues el contrato de interinidad por vacante formalizado con fecha 1 de agosto de 2007 se celebró en fraude de ley, dado que el actor no había cesado tras la reincorporación del trabajador al que venía sustituyendo en virtud de un anterior contrato de interinidad por sustitución.

Esta Sentencia considera que el día 31 de julio de 2007 se produjo la válida extinción de la relación laboral que se había iniciado el 28 de agosto de 2006, entendiendo que el contrato de 1 de agosto de 2007 es plenamente válido, debiendo mantenerse su eficacia y validez.

Por otro lado, en el presente procedimiento se dictó Auto de 24 de mayo de 2016, dictado por la Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Málaga, que supuso el archivo de las actuaciones respecto de Enrique Javier Mingorance Méndez, en el que se considera que los contratos de 28 de agosto de 2006, y 1 de agosto de 2007 revisten apariencia de legalidad entendida como la interpretación mínimamente razonable de la norma realizada con los métodos usualmente admitidos (pudiendo afirmarse que la selección sucesiva de la plaza no se encuentra en contradicción tan absoluta con el Derecho que permita sostener la arbitrariedad e injusticia de la resolución). Asimismo, estima que la permanencia en la situación de interinidad tampoco se considera trascendente, pues su extensión en el tiempo no es excesiva (aproximadamente dos meses), lo que permite razonablemente pensar que su causa sea debida al propio funcionamiento de los órganos de gestión de la administración a fin de comunicar los elementos determinantes del cese. Y, en todo caso, sus efectos están expresamente regulados en la Ley. Por lo tanto, si la propia Ley prevé la posibilidad de la prolongación indebida de la situación de interinidad y regula sus efectos, no puede sin más identificarse la ilegalidad de la prórroga indebida de la relación laboral con la arbitrariedad propia del delito de prevaricación, significando una pretensión semejante ignorar la esencia misma del delito de prevaricación.

Ningún hecho de trascendencia delictiva ha quedado acreditado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Cuestiones previas. Por parte del Ministerio Fiscal se formuló la impugnación de una serie de documentos, la cual será analizada posteriormente en el caso

en el que los documentos impugnados tengan trascendencia probatoria. Además, la impugnación documental no tiene la naturaleza procesal de “cuestión previa”.

Por su parte, la defensa planteó como cuestión previa que la concurrencia del delito de prevaricación era incompatible con las resoluciones que hasta este momento había recaído sobre la contratación de Iván José Reyes Álvarez, haciendo alusión a las siguientes resoluciones:

1. Resolución de la Comisión Permanente del Consejo de Estado de 12 de julio de 2012
2. Sentencia de 30 de enero de 2013, dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo 1 de Melilla
3. Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Melilla, de fecha 15 de noviembre de 2013
4. Sentencia de 10 de julio de 2014, dictada por parte de la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía
5. Auto de 24 de mayo de 2016, dictado por la Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Málaga
6. Auto de 26 de enero de 2016, dictado por la Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Málaga
7. Sentencia de 15 de marzo de 2010, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 3 de Melilla
8. Sentencia de 21 de diciembre de 2011, dictada por el TSJ de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo

Pues bien, por razones expositivas, y dada la trascendencia de todas estas resoluciones, se procederá al análisis de las mismas en el siguiente Fundamento Jurídico, cuando se estudie la concurrencia de los elementos del tipo del delito de prevaricación.

SEGUNDO.- Valoración de la prueba y calificación jurídica. Los hechos probados se han determinado sobre la base la práctica de los siguientes medios probatorios: interrogatorio del acusado, la testifical de Javier Herrera de la Rosa, Juan José Baeza Rojano, Benito Perelló González Moreno, Iván José Reyes Álvarez, Enrique Javier Mingorance Méndez, Antonio Jódar Criado, Antonio Jesús García Alemany, Ricardo Barón Aragón, Rafael Marín Fernández, y la del Capitán de la Guardia Civil S-84308-G, así como la documental obrante en las actuaciones, que se tuvo reproducida en el acto del juicio.

Durante su interrogatorio, **Miguel Marín Cobos**, expuso que fue Consejero de Administraciones Públicas desde 2003 hasta 2011 (cargo de confianza), y Vicepresidente Primero de la Ciudad Autónoma de Melilla, siendo actualmente el Presidente de la Autoridad Portuaria. Para el desempeño de tal función no era necesario ser licenciado, siendo él graduado social en el momento en el que fue Consejero de Administraciones Públicas y

actualmente también graduado en derecho. Como Consejero de Administraciones Públicas su principal función era la de contratación de personal, siendo Enrique Javier Mingorance Méndez la persona encargada de la redacción de los contactos, habiendo firmado, durante su mandato como Consejero de Administraciones Públicas más de 8.000 contratos, entre ellos el de Iván José Reyes Álvarez (a quien no conocía de nada, y con quien nunca habló) el día 28 de agosto de 2006, como consecuencia de la baja del arquitecto Juan José Baeza Rojano. Es él quien firma los contratos, siendo el responsable último de la contratación. Para proceder a la contratación de Iván José Reyes Álvarez se celebró un proceso selectivo al que se presentaron varios candidatos, siendo éste el único que lo superó, no formando él parte del tribunal del proceso selectivo. La normativa en la que se basó la celebración del contrato fueron las Bases de la Convocatoria para la Constitución de Bolsas de Trabajo para las Contrataciones Temporales de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOE 25 de abril de 2005).

Así, Iván José Reyes Álvarez accedió a la Bolsa de trabajo A mediante la superación de un proceso selectivo que tuvo su origen en una oferta genérica al INEM. De este modo, hay dos formas diferentes de acceder a una Bolsa de Trabajo: o bien no aprobando alguno de los ejercicios de un proceso de selección ordinario, o bien mediante la superación de un proceso selectivo con base en una oferta genérica al INEM.

Es cierto que, cuando Juan José Baeza Rojano se reincorporó el día 2 de abril de 2007 Iván José Reyes Álvarez continuó trabajando, así también como cuando se dio definitivamente de alta el 31 de mayo de 2007, hasta el 31 de julio de 2007, si bien, en aquél momento, no tuvo conocimiento de ello: sólo fue consciente de estos solapamientos cuando declaró en sede judicial. Son la Jefatura de Negociado de Funcionarios y la Jefatura de Negociación de Personal Laboral (organismos ambos de la Consejería de Administraciones Públicas) los que se encargaran de las altas y bajas del personal, donde él no interviene, siendo los cientos de procesos de alta y baja que se efectúan al año automáticos

De este modo, es verdad que hubo un periodo en el que la misma plaza fue ocupada por dos profesionales, sin que se extinguiese el contrato de Iván José Reyes Álvarez, si bien esto debería haber sido apreciado por parte de la Jefatura de Negociado de Funcionarios y la Jefatura de Negociación de Personal Laboral, y no por él, ya que su función es la de atender a las necesidades de personal de las Consejerías de la Ciudad Autónoma de Melilla. Este solapamiento (es decir, que una misma plaza sea ocupada por parte de dos profesionales diferentes), no es algo excepcional, siendo habitual que exista un desfase entre las altas y las bajas, incluso de hasta 3 meses. El problema llegó a ser tan común (habiendo incluso sido sancionados por parte de la Inspección de Trabajo), que se procedió a la emisión por parte de la Consejería de Administraciones Públicas en 2004 de una circular en la que se requería que se informase puntualmente acerca de tales desfases. Incluso después de que él cesase como Consejero de Administraciones Públicas estos desfases se seguían produciendo. No en vano, en 2013, el responsable del Área de Personal de la Ciudad Autónoma de Melilla emitió

la misma circular, solicitando colaboración para que no ocurriesen esos desfases entre las altas y las bajas. Preguntado acerca de otros casos concretos en los que se haya producido un desfase de la magnitud del ocurrido en el presente caso (es decir, de dos meses), no supo concretar. Insistió en que entre sus funciones no estaba estar al tanto de los citados desfases, ya que no es su cometido estar pendiente de cada alta y de cada baja que se producía en la Consejería de Administraciones Públicas.

En relación al tiempo en el que Juan José Baeza Rojano e Iván José Reyes Álvarez estuvieron ocupando la misma plaza, especificó que no realizaban el mismo trabajo, ni tampoco ocupaban el mismo despacho, por lo que es factible que el solapamiento materialmente se produjese. El día 31 de julio de 2007 se produce la resolución, de mutuo acuerdo, del contrato que había sido celebrado con Iván José Reyes Álvarez, y el día 1 de agosto de 2007, se celebra un nuevo contrato con él para cubrir la plaza vacante por una jubilación del arquitecto Fernando Moreno Jurado, lo que es cierto que era más ventajoso para Iván José Reyes Álvarez. Nuevamente, la normativa que se le aplica es las Bases de la Convocatoria para la Constitución de Bolsas de Trabajo para las Contrataciones Temporales de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOE 25 de abril de 2005), ya que si bien es cierto que en su artículo 9 se dispone que *El encontrarse contratado por la Ciudad Autónoma, a través de la Bolsa de Trabajo, supondrá esta fuera de la bolsa desde la que fue llamado*, este artículo debe ser interpretado de acuerdo al artículo 8 de la misma norma, en el que se establece que existen dos bolsas idénticas por cada categoría profesional (bolsa A y bolsa B), cuyo funcionamiento será completamente independiente entre ellas. Así, la Bolsa A se utilizará para las contrataciones laborales con una previsión de duración inferior a un año. La Bolsa B se utilizará para las contrataciones laborales con una previsión de duración superior a un año. Así, Iván José Reyes Álvarez era el primero que estaba en la Bolsa B. No se vulneró el artículo 9 de las Bases de la Convocatoria para la Constitución de Bolsas de Trabajo para las Contrataciones Temporales de la Ciudad Autónoma de Melilla, ya que Iván no fue llamado desde la Bolsa A (desde la cual se le había llamado en primer lugar para cubrir un periodo de 11 meses, es decir, inferior a un año), sino que se le llamó desde la Bolsa B, para ser contratado durante un periodo superior a un año, ya que se trataba de una jubilación. Así, al ser llamado en segundo lugar desde la Bolsa B, no estaba siendo llamado desde la misma Bolsa desde la que había sido inicialmente contratado. Ambas bolsas se encuentran publicadas, y, en todo caso, la gestión de las mismas (que es una gestión de tipo ordinario y mecánico, ejecutado por funcionarios) es una función que debe ser desempeñada por parte de la Jefatura de Negociado, en la que él no interviene. La única función que él tiene es la de ordenar que una plaza concreta se cubra porque así le ha sido solicitado por parte de una Consejería concreta, sin intervenir en la forma concreta de cubrirla. Es verdad que el artículo 3.3 de las Bases de la Convocatoria para la Constitución de Bolsas de Trabajo para las Contrataciones Temporales de la Ciudad Autónoma de Melilla se dispone que corresponde a la CIVE la interpretación de las cuestiones que se susciten en la ejecución de la Bolsa de trabajo, pero en este caso no se le preguntó a la CIVE sobre la interpretación de los artículos

8 y 9, ya que la aplicación era clara y mecánica. De hecho, los sindicatos no formularon queja alguna, dieron por buenas las contrataciones de Iván José Reyes Álvarez efectuadas. Es cierto que en la nueva norma de la constitución de Bolsas de Trabajo para las contrataciones temporales de la Ciudad Autónoma de Melilla de 2009 se suprime el artículo 9, pero no porque el sistema de Bolsa A y Bolsa B no funcionase correctamente; de hecho, a día de hoy es el sistema que se viene aplicando.

En relación con la contratación de 1 de agosto de 2007 de Iván José Reyes Álvarez (con respecto de quién él no tenía ninguna clase de interés personal en que siguiese trabajando en la Ciudad Autónoma de Melilla, y a quien no conocía absolutamente de nada), teniendo en cuenta que la jubilación de Fernando Moreno Jurado se había producido el 9 de abril de 2007, afirmó que sí era normal que las plazas que quedaban vacantes por jubilación se cubriesen con esa rapidez.

Es cierto que le encargó a Enrique Javier Mingorance Méndez y a Antonio Jesús García Alemany la elaboración de unos informes acerca de las contrataciones celebradas con Iván José Reyes Álvarez, ya que, cuando se le imputa la comisión del delito de prevaricación quiere conocer la verdadera legalidad de las mismas. Enrique Javier Mingorance Méndez analiza la normativa en materia constitución de Bolsas de Trabajo para las contrataciones temporales de la Ciudad Autónoma de Melilla de 2009, no la de 2005.

Es cierto que el día 13 de junio de 2006 se publican las bases de la convocatoria para la provisión en propiedad de una plaza de arquitecto superior, y que no es hasta el 25 de mayo de 2010 que se publica el primer ejercicio de la oposición para la plaza de arquitecto superior publicada en el año 2006. En relación con este retraso en la realización del primero ejercicio, destacó que no es función del Consejero de Administraciones Públicas la fijación de las fechas de los exámenes, ya que esto es función del tribunal del proceso selectivo, siendo su función la de la publicación de las bases de la convocatoria, siendo después el tribunal soberano para la fijación de las fechas que considere oportunas para la realización de los ejercicios. De todos modos, el retraso en la fijación de la fecha tiene una causa clara: la enorme cantidad de recursos que fueron interpuestos por parte del Colegio Oficial de Arquitectos de la Ciudad Autónoma de Melilla (COACAM en adelante) en relación al temario de la oposición. A día de hoy, las oposiciones siguen sin ser celebradas.

Iván José Reyes Álvarez fue contratado como personal laboral con finalidad temporal, de modo que no había contradicción alguna con el hecho de que en la Relación de Puestos de Trabajo se previese que, la plaza en propiedad, sólo se podía atribuir a un funcionario. Es decir, al no atribuírsele a Iván José Reyes Álvarez la plaza de Juan José Baeza Rojano en propiedad, sino que su contratación tan sólo tenía por finalidad cubrir temporalmente la baja siendo contratado como personal laboral, no se vulnera la Relación de Puestos de Trabajo que prevé que la plaza en propiedad de atribuye sólo a funcionario. El que en la Relación de Puestos de Trabajo de 2006 se excluya de la plaza de arquitecto superior al personal eventual y laboral no implica que no se pueda contratar temporalmente como

personal laboral a un arquitecto para cubrir una baja o una jubilación. Afirma que este segundo modo de acceder a la Bolsa de Trabajo no se encuentra regulada en las Bases de la Convocatoria para la Constitución de Bolsas de Trabajo para las Contrataciones Temporales de la Ciudad Autónoma de Melilla, sino en el Convenio Colectivo de la Ciudad Autónoma de Melilla, donde se dispone que, cuando no existe una Bolsa de Trabajo para un puesto concreto, se debe realizar una oferta genérica al INEM. De este modo, a través del Convenio Colectivo, se forma la Bolsa A del artículo 8 de las Bases de la Convocatoria para la Constitución de Bolsas de Trabajo para las Contrataciones Temporales, desde la que se le llama inicialmente.

Explicó que los únicos actos en los que intervino en la contratación de Iván José Reyes Álvarez fueron la celebración de los mismos contratos, (de 28 de agosto de 2006, y de 1 de agosto de 2007), y la resolución del primero de los contratos (por mutuo acuerdo, el 31 de julio de 2007), no habiendo intervenido en nada más. Es verdad que, para la celebración del contrato de 1 de agosto de 2007, no se recabó informe de legalidad, ni tampoco de necesidad, ya que dicha contratación se derivaba sin más de la aplicación de la normativa vigente. Los contratos no fueron celebrados en unidad de acto, de modo que las firmas presentes en los mismos no se estamparon en el mismo momento. En todos los demás actos que rodearon estas contrataciones no tuvo intervención ninguna, tratándose se gestiones mecánicas en las que él no interviene: así, en lo que pueda suceder en la Consejería de Fomento (que se encuentra físicamente fuera de la Consejería de Administraciones Públicas) no tiene intervención ninguna.

En relación con el temario de las oposiciones cuyas bases habían sido aprobadas en 2006, él no tiene criterio técnico para determinar si es un temario adecuado o no (él no es arquitecto), dando por bueno el criterio de los técnicos. La paralización que dichas oposiciones han sufrido no tiene absolutamente nada que ver con la contratación de Iván José Reyes Álvarez, teniendo que ver con los constantes recursos que se interponían en cada fase de la oposición, que hacían imposible su agilización.

En relación con el hecho de que se estén pagando dos salarios diferentes para una única plaza, expuso que la partida presupuestaria de la que procede el sueldo de Iván José Reyes Álvarez es diferente de la partida de que procede el sueldo de Juan José Baeza Rojano, pudiendo ocurrir que él no tenga conocimiento de que se estén pagando dos sueldos por una única plaza, ya que la información viene desde abajo, y no siempre le llega (no puede ir despacho por despacho verificando todo cuanto pasa), a pesar del riesgo que existe de que el trabajador que está trabajando improcedentemente a causa de un desfase llegue a convertirse en trabajador indefinido, como viene marcando la jurisprudencia en materia social. En ningún momento se le reclamó el sueldo que se le había pagado a Iván José Reyes Álvarez durante el tiempo en el que existieron los desfases ya que, al fin y al cabo, Iván había estado prestado servicios de forma efectiva.

Durante su testifical, Javier Herrera de la Rosa, expuso que fue Decano del COACAM en la época en la que sucedieron los hechos (lo ha sido durante más de 20 años), no conociendo personalmente al acusado, tan sólo de que era el Consejero de Administraciones Públicas. En relación con la contratación de Iván José Reyes Álvarez, consideraron en la Junta de Gobierno del COACAM, que se trató de una contratación "*rara*", por lo que fueron a hablar con el que en ese momento era el Consejero de Fomento, Rafael Marín, quien no les dio ninguna explicación satisfactoria en relación a dicha contratación, desviando la conversación y evitando hablar directamente sobre ella (les insistió mucho en que, a partir de dicha contratación, las concesión de las licencias sería mucho más rápida). Ante esta circunstancia, la Junta de Gobierno, por unanimidad, decidió impugnar la contratación de Iván José Reyes Álvarez, al considerar que la misma se debería haber hecho como de prestación de servicios, como se ha hecho con otros muchos arquitectos posteriormente, a pesar de que, en la Consejería de Fomento les dijeron que dicho tipo de contratación era ilegal. La citada impugnación dio lugar al dictado de la Sentencia de 15 de marzo de 2010, emitida por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de Melilla. Una vez dictada esta Sentencia, se emprendieron acciones penales. Nada más ser dictada la Sentencia, se procedió a la fijación de la fecha para la celebración del examen de las oposiciones, de forma tan precipitada que el temario contenía normativa que se encontraba derogada. Además, no había arquitectos en el tribunal de la oposición. A la semana, en el BOME, se publicó que se suspendía la celebración del examen hasta que se conociesen las pretensiones del COACAM, y hasta hoy, en el que las oposiciones no han sido celebradas. Si bien él no fue perjudicado personalmente por la contratación de Iván José Reyes Álvarez, sí que lo es el interés general, como consecuencia de la paralización de las oposiciones, ya que muchos arquitectos estaban interesados en participar en las mismas, ante la importante crisis inmobiliaria que ha habido recientemente. Además, en los últimos diez años el número de arquitectos colegiados en Melilla ha crecido enormemente, pasando de 15-20, a más de 70.

Juan José Baeza Rojano, durante su testifical, expuso que no tenía relación personal con el acusado, tan sólo la derivada de que él trabajase como arquitecto en la Consejería de fomento y que el acusado fuese el Consejero de Administraciones Públicas. Trabajó en dicha Consejería desde 1994 hasta 2013. En 2006 tuvo un accidente laboral y estuvo de baja casi un año, reincorporándose en 2007 hasta que se jubiló. Cuando se reincorporó se encontraba allí trabajando Iván José Reyes Álvarez, no comunicando tal hecho a nadie, ya que nadie le dijo si era funcionario o no, si qué asuntos llevaba ni tampoco cómo había accedido a la Consejería. Él, cuando se reincorporó en 2007, se limitó a presentarse en su puesto de trabajo, entregando su alta médica al funcionario correspondiente, no conociendo cuánto tardaron en tramitarla. En definitiva, cuando volvió a trabajar tras su baja de casi un año, lo hizo como si hubiese ido a trabajar el día anterior.

Benito Perelló González Moreno expuso durante su testifical que no tiene relación personal alguna con el acusado, sólo del hecho de que él era el Secretario de la Junta de Gobierno del COACAM, y que el acusado era el Consejero de Administraciones Públicas. En relación la contratación de Iván José Reyes Álvarez, la recuerda. Ante la irregularidad de la

misma fueron a hablar con el que en ese momento era el Consejero de Fomento, Rafael Marín, así como con el Viceconsejero, Juan Antonio Iglesias, quien les dijo que Iván era el hijo de un amigo suyo, añadiendo Rafael Marín que ellos podían contratar a quien ellos considerasen oportuno, no dando ninguna otra explicación a la contratación de Iván que la de que ellos podían contratar a quien quisieran. En esta reunión no estaba presente el acusado. La contratación de Iván no se hizo por criterios de conocimiento y experiencia, ya que se trataba de un arquitecto que había finalizado sus estudios muy recientemente. La paralización de las oposiciones sí ha tenido un claro perjuicio en Melilla, ya que, desde 2006, el número de arquitectos en la ciudad ha crecido muchísimo.

En su testifical, Iván José Reyes Álvarez afirmó no tener relación personal alguna con el acusado, trabajando en la actualidad en la Ciudad Autónoma de Melilla como arquitecto. Fue por vez primera contratado el día 28 de agosto de 2006, y, en segundo lugar, el día 1 de agosto de 2007. Desde entonces, ningún otro contrato ha firmado, no habiéndose tampoco las oposiciones celebrado a día de hoy. En relación con el proceso de selección en virtud del cual firmó el contrato de 28 de agosto de 2006, expuso que se presentaron tres o cuatro personas, siendo él la única persona que aprobó el mismo. Acerca de su pertenencia a la Bolsa de Trabajo, nadie le comunicó nada. No sabía cuál iba a ser la duración del primero de los contratos. Nadie le comunicó tampoco que Juan José Baeza Rojano se reincorporó el 2 de abril de 2007, si bien sí se enteró cuando se reincorporó de forma definitiva el 31 de mayo de 2007, ya que coincidieron. Mientras Juan José Baeza Rojano estuvo de baja, él fue la persona que asumió su trabajo, además de todo lo nuevo que fuese entrando. Una vez que Juan José se reincorporó, le siguieron dando trabajo, si bien esperando a que le llamasen para resolver su contrato, si bien dicha llamada nunca llegó. En cambio, le llamó un funcionario comunicándole que se había producido una jubilación y que él la iba a cubrir, por estar el primero en la Bolsa de Trabajo que se había creado como consecuencia del proceso selectivo que dio lugar a la firma del contrato de 28 de agosto de 2006, de modo que era necesario resolver el contrato de 28 de agosto de 2006. En ningún momento comentó que quisiese mantenerse trabajando en la Ciudad Autónoma de Melilla. En ninguna de las firmas de ninguno de los contratos estuvo presente el acusado.

Su relación con Benito Perelló es mala, hasta el punto de que emprendió acciones legales (que le fueron desestimadas) por manifestaciones que dicha persona había realizado en televisión acerca de él. Acerca de si él es hijo de un amigo de Juan Antonio Iglesias, negó conocerlo. Cree que su padre está afiliado al Partido Popular.

Es verdad que, cuando comenzó a trabajar para la Ciudad Autónoma de Melilla tenía poca experiencia laboral, habiendo transcurrido sólo dos años desde que finalizó sus estudios hasta que comenzó a trabajar. Reconoce que no habría firmado la resolución de mutuo acuerdo del contrato de 28 de agosto de 2006 si no hubiese estado garantizada la firma del contrato de 1 de agosto de 2007, firmando la resolución de mutuo acuerdo y el segundo contrato en dos días consecutivos. En relación con el temario de la oposición, niega que estuviese obsoleto: la normativa derogada únicamente afectaba a dos temas.

Enrique Javier Mingorance Méndez, durante su testifical, expuso que no tiene relación personal alguna con el acusado, y en 2006-2007 su cargo fue el de Jefe de Sección de Relaciones Laborales, siendo él quien redactó los contratos de 28 de agosto de 2006 y 1 de agosto de 2007 firmados por Iván José Reyes Álvarez. Ante la baja de Juan José Baeza Rojano en 2006, al no existir una Bolsa de Trabajo, se realizó una oferta genérica al INEM, a lo que siguió un proceso selectivo que fue únicamente aprobado por parte de Iván, accediendo a la Bolsa de Trabajo. En relación con la primera vez que Juan José Baeza Rojano se reincorpora, el día 2 de abril de 2007, produciéndose de nuevo la baja tan sólo dos días más tarde (es decir, dentro de un plazo de seis meses), la incapacidad se consideraba que era la misma, por lo que es normal que no se resolviese el contrato de Iván. En relación con el desfase de dos meses que se produjo en 2007, cuando Juan José Baeza Rojano se reincorporó de forma definitiva el 31 de mayo de 2007, se trata de un desfase normal de dos meses, hasta el punto de que la Inspección de Trabajo ya les ha sancionado por casos similares en los que una misma plaza está siendo ocupada por dos profesionales diferentes. Para evitar estas situaciones, se han emitido dos circulares, si bien *“no les hacen caso”*, debiéndose estos desfases (que en ocasiones superan los dos meses) a fallos en la comunicación interna, por desconocimiento acerca de dónde debe ser presentada la documentación que corresponde en cada caso. Exhibido el Informe obrante a los folios 90-108 de las actuaciones, confirma que él es el autor, afirmando que la normativa que tuvo en cuenta fue la vigente en el momento de la emisión del Informe (24 de febrero de 2012), cuando lo que tendría que haber tenido en cuenta son las Bases de la Convocatoria para la Constitución de Bolsas de Trabajo para las Contrataciones Temporales de 2005, lo que pasa es que la normativa que aplicó (que es de 2009), es igual a la de 2005. Explicó que si se llamó a Iván José Reyes Álvarez para la celebración del contrato de 1 de agosto de 2007, fue por el funcionamiento de las Bolsas A y B regulado en dichas Bases. Así, Iván accedió a la Bolsa B, que fue desde la que se le llamó para dicho segundo contrato, lo cual no contraviene el artículo 9 de las Bases por cuanto, para la celebración del contrato de 28 de agosto de 2006, se le llamó desde la Bolsa A. En todos los casos en los que un empleado es contratado desde alguna de las Bolsas, se le pone en conocimiento, desde el principio, cuál es la Bolsa desde la que ha sido llamado, pudiendo ser consultadas las Bolsas en cualquier momento. No recuerda si la CIVE llegó a realizar alguna interpretación del artículo 8 de las Bases. En relación con el retraso sufrido por las oposiciones, expuso que se ha debido a las constantes impugnaciones formuladas. La Consejería de Administraciones Públicas opera las contrataciones previa petición de la Consejería concreta que tenga la necesidad de contratación. Es cierto que la Inspección de Trabajo los ha sancionado a consecuencia de los desfases en las contrataciones, tanto antes como después de la contratación de Iván José Reyes Álvarez. Exhibido el Anexo I de las Bases de la Convocatoria para la Constitución de Bolsas de Trabajo para las Contrataciones Temporales, reconoce que es cierto que no existe la categoría de arquitecto, pero precisamente por eso recurrieron al Convenio Colectivo de la Ciudad Autónoma de Melilla para proceder a la constitución de la Bolsa. Iván José Reyes Álvarez fue contratado como personal laboral con finalidad temporal, de modo que no había contradicción alguna con el hecho de que en la Relación de Puestos de Trabajo se previese que, la plaza en propiedad, sólo se podía atribuir a un funcionario. Es decir, al no atribuírsele

a Iván José Reyes Álvarez la plaza de Juan José Baeza Rojano en propiedad, sino que su contratación tan sólo tenía por finalidad cubrir temporalmente la baja siendo contratado como personal laboral, no se vulnera la Relación de Puestos de Trabajo que prevé que la plaza en propiedad de atribuye sólo a funcionario. El que en la Relación de Puestos de Trabajo de 2006 se excluya de la plaza de arquitecto superior al personal eventual y laboral no implica que no se pueda contratar temporalmente como personal laboral a un arquitecto para cubrir una baja o una jubilación. En relación con la intervención del acusado en la contratación de Iván José Reyes Álvarez, la misma se limitó a la firma del contrato, no recibiendo él instrucción alguna del acusado. El Juzgado de lo Social de Melilla siempre ha establecido que toda la contratación había sido conforme a derecho.

Antonio Jódar Criado, durante su testifical, expuso que, en los años 2006-2007, fue el Director General de Arquitectura de la Consejería de Fomento, siendo su función la de la organización del trabajo, así como la de comunicar las necesidades de personal que la Consejería tuviese. No tiene relación personal con el acusado. Él sí se dio cuenta de que Juan José Baeza Rojano e Iván José Reyes Álvarez estaban trabajando simultáneamente produciéndose una duplicidad, si bien no la comunicó por cuanto no es función suya hacerlo. Al contar con dos arquitectos, distribuía el trabajo entre ellos. El 19 de julio de 2007 dirigió un escrito al acusado comunicándole que como consecuencia de la jubilación del funcionario Fernando Moreno Jurado se había producido una vacante como arquitecto. Es cierto que la jubilación se había producido meses antes, pero no envía el escrito hasta julio porque hasta ese momento no le habían prestado atención, a pesar de haber transmitido dicha necesidad verbalmente. Desconoce si es normal que haya tanta rapidez entre la comunicación de la necesidad de personal (que en este caso se produjo el día 19 de julio de 2007) y que se cubra la vacante (lo cual sucedió mediante la celebración del contrato de 1 de agosto de 2007). Él en ningún momento solicitó que fuese precisamente Iván José Reyes Álvarez quien ocupase la plaza que había dejado vacante Fernando Moreno Jurado, tampoco el propio Iván lo hizo. Son habituales las contrataciones interinas temporales en el seno de la Ciudad Autónoma de Melilla. En relación con las oposiciones de arquitecto, no tiene conocimiento alguno. Negó que Rafael Marín le recomendase de algún modo a Iván. Desconoce cuál es el mecanismo mediante el cual se celebró la contratación de Iván José Reyes Álvarez.

Durante su intervención, Antonio Jesús García Alemany, Secretario Técnico de la Ciudad Autónoma de Melilla, expuso que no tiene relación personal con el acusado, sino sólo de tipo profesional. En relación con el Informe obrante a los folios 81 y 82 de las actuaciones, de 24 de febrero de 2012, lo reconoce como propio, explicando que tanto a él, como a Enrique Javier Mingorance Méndez les requirieron para la realización de sendos informes desde la Consejería de Administraciones Públicas, no tratándose de un informe de asesoramiento jurídico, sino un informe de antecedentes de hecho. En la contratación de Iván José Reyes Álvarez él no tuvo intervención alguna. En 2009, por parte del COACAM se interesó se realizase una revisión de oficio de la contratación de Iván (sobre la base de que se había producido una vulneración de los derechos fundamentales), la cual desestimó, por cuanto no concurría ninguno de los supuestos tasados de nulidad de pleno derecho legalmente previstos. Paralelamente, el COACAM, planteó la concurrencia de vicios de

anulabilidad en sede contenciosa administrativa. Desconoce si la CIVE hizo una interpretación del artículo 9 de las Bases de la Convocatoria para la Constitución de Bolsas de Trabajo para las Contrataciones Temporales. El criterio que él aplica es el de la norma. Es normal que existan dos Bolsas diferenciadas, ya que, imaginemos que una persona, que ha sido llamada desde la Bolsa A, está cubriendo una baja de 3 meses, y en el transcurso de ese plazo, aparece una baja de duración mayor, es lógico es que se llame al que está cubriendo esa baja de tres meses, siendo llamado desde la Bolsa B, y no al que aparece segundo en la Bolsa, lo que daría lugar a un resultado injusto. Considera que la contratación de Iván fue perfectamente ajustada a Derecho, ya que debe ser la persona que superó un proceso de selección a través del cual accedió a la Bolsa A, quien debe ser llamado cuando aparece una plaza mejor, de mayor duración. Así, las plazas por baja médica, son generalmente de corta duración (Bolsa A), mientras que las vacantes por jubilación son las vacantes de interinidad que se crean a la espera de la celebración de un proceso de selección (Bolsa B). En relación a los desfases que se produjeron en la contratación de Iván, reconoce que los mismos son muy frecuentes, y en varias ocasiones han sido sancionados por ellos. De todos modos, de dichos desfases no tiene mucho conocimiento, sino que es Enrique Javier Mingorance Méndez quien conoce sobre los mismos. Desconoce lo relativo a las oposiciones. Era en el Tablón de Edictos de la Consejería donde se podía consultar las Bolsas de Trabajo, o en el negociado correspondiente. Es verdad que las Bases de la Convocatoria para la Constitución de Bolsas de Trabajo para las Contrataciones Temporales de 2005 se refieren también a la publicación en el BOME, pero es que las Bolsas de Trabajo que se han creado mediante oferta genérica al INEM cuentan con un régimen de publicidad diferente, que se limita a lo expuesto y excluye el BOME, ya que el número de afectados era muy limitado.

En su testifical, Ricardo Barón Aragón expuso que en los años 2006 y 2007 fue miembro de la Junta de Gobierno del COACAM, como vocal, no teniendo relación personal alguna con el acusado. Todo lo relativo a la irregular contratación de Iván les perjudicó directa y personalmente, ya que no podía contratar con la Ciudad Autónoma de Melilla, y además las oposiciones quedaron paralizadas. Los seis miembros de la Junta de Gobierno emprendieron acciones legales, tanto como COACAM, como a título personal, con la finalidad de proteger sus intereses propios y los de la profesión. Jamás ha visto publicada una Bolsa de Trabajo hasta 2016, si bien es cierto que, para tener conocimiento de la misma se limitaba a la consulta en el BOME, del cual estaba muy pendiente. De todos modos, siendo obligatorio que se publique en internet las Bolsas de Trabajo, en el BOME, no consideró necesario ir físicamente a la Consejería para preguntar por las mismas.

Rafael Marín Fernández, Consejero de Fomento en 2006 y en 2007, carente de relación personal con el acusado, recuerda cómo Iván entró a sustituir a Juan José Baeza Rojano, si bien las funciones que desempeñaban eran totalmente diferentes. Niega que hubiese un interés especial en la Ciudad Autónoma de Melilla en la contratación de Iván. Al padre de Iván lo conoce, pero no tiene una relación especial con él. Al haber habido una acumulación de expedientes como consecuencia las bajas de algunos de los arquitectos de la Consejería, en 2007 solicitó que le proporcionasen un arquitecto más, si bien su petición no se vio estimada mediante la contratación de Iván el 1 de agosto de 2007, ya que hasta ese

momento Iván había estado contratado desde el 28 de agosto de 2006, de modo que, lo único que sucedió mediante la celebración del contrato de 1 de agosto de 2007 fue que Iván pasó de sustituir a Juan José Baeza Rojano a sustituir a Fernando Moreno Jurado. Sin embargo, no reiteró la petición.

El Capitán de la Guardia Civil S84308G, coautor del Informe obrante a los folios 1689 - 1703 de las actuaciones, de 6 de marzo de 2014, redactado a requerimiento del Juzgado de Instrucción 1 de los de Melilla, expuso que la conclusión de dicho Informe, a la cual llegaron después de analizar la documentación que desde dicho Juzgado les habían remitido, es que, desde la Ciudad Autónoma de Melilla, se favoreció directamente la contratación de Iván José Reyes Álvarez. Lo primero que redactan es una cronología de los hechos, en la cual se ratifica. El plazo para la celebración de las oposiciones es de 3 años, si bien en el presente caso ese plazo se ha sobrepasado. Se dan cuenta de que ha habido periodos en los que una misma plaza ha estado ocupada por dos profesionales diferentes, que perciben sus salarios correspondientes. A pesar de la reincorporación de Juan José Baeza Rojano, el contrato de Iván no se extinguió. En sede de instrucción, Iván admitió que le habían requerido para la resolución del contrato de 28 de agosto de 2006, por lo que no se trató de una resolución de mutuo acuerdo, como la Ciudad Autónoma de Melilla mantiene. Asimismo, con la contratación de Iván se estaba cubriendo con personal laboral una plaza que únicamente podía estar cubierta por funcionario, de acuerdo a la Relación de Puestos de Trabajo. El Informe del Consejo de Estado no se tuvo en cuenta por cuanto se consideró que no era de relevancia. Tampoco analizaron las Sentencias dictadas en la jurisdicción social ni por el Juzgado Contencioso Administrativo de 30 de enero de 2013, ya que únicamente tuvieron en cuenta la documental que les habían remitido.

Las partes más relevantes del Informe obrante a los folios 1689 -1703 de las actuaciones, de 6 de marzo de 2014, redactado por la Guardia Civil, a requerimiento del Juzgado de Instrucción 1 de los de Melilla, son:

Los Agentes al principio consignados consideran que las personas responsables de la contratación irregular de Iván José REYES ÁLVAREZ, en una plaza de Arquitecto Superior en la C.A.M. son:

Consejero de Administraciones Públicas de la C.A.M. (D. Miguel MARIN COBOS), como máximo responsable en las contrataciones de personal por parte de la C.A.M., garante final del cumplimiento de la legislación vigente a través de sus diferentes Secretarios Técnicos, así como responsable de la organización de personal, ha realizado las siguientes acciones u omisiones:

Permitir que dos personas desarrollen durante dos meses sucesivos su trabajo en un mismo puesto, a pesar de la incorporación al puesto de su titular.

Incumplir las cláusulas expedidas en el primer contrato que se suscribió con Iván José REYES ÁLVAREZ, al permitir el hecho anterior.

Permitir que la Administración Pública abone unos emolumentos a una persona contratada, cuando el contrato estaba extinguido automáticamente, por las cláusulas recogidas en el mismo.

No adoptar las medidas oportunas para que desfases de este tipo no ocurran en la Administración Pública, como constata el Jefe de la Sección de Relaciones Laborales, que manifiesta que han sido sancionados por la Inspección de Trabajo por estos problemas.

Posible falsedad documental en la confección de la extinción del primer contrato al recoger que ambas partes habían convenido de mutuo acuerdo la extinción del mismo, cuando ha quedado corroborado en la declaración del testigo Iván José REYES ÁLVAREZ, que fue a solicitud de un funcionario de la Consejería de Administraciones Públicas de la C.A.M. como cambio de contrato.

Conocedor de la necesidad inmediata de cubrir la plaza de Arquitecto Superior en la C.A.M. de Melilla, no realizó los actos necesarios para que se convocarán las pruebas de selección de la oposición publicada en el año 2006, manteniendo en la Administración Pública a una persona contratada aproximadamente durante un año.

A pesar de ser conocedor de lo anterior, firma la extinción de ese contrato, para realizar otro sucesivo a la misma persona, como PERSONAL LABORAL en una plaza de FUNCIONARIO, cuando la legislación vigente no lo contemplaba y él mismo así lo había propuesto cuando se aprobaron las R.P.T..

No solicitó informes técnicos que avalarán la legalidad de la nueva contratación.

Inexistencia de acto administrativo escrito, que autorice la nueva contratación de esa persona para la nueva plaza, cuando todos los actos de la Administración Pública deben ser motivados.

Así mismo, presidió el Consejo de Gobierno de fecha 14/12/2006 (ACTA), donde se procedió a la aprobación de plantillas, RPT y Oferta Pública de empleo para el 2007, además que fue propuesta por el mismo al Consejo, por lo que era conocedor de lo anterior.

Tras la Sentencia nº 13/2010 emitida por el Juzgado Contencioso Administrativo número 3 de Melilla, no adoptó las medidas oportunas para corregir las irregularidades estimadas por el Juzgador. Recurriéndose por la C.A.M. dicha sentencia no por el asunto, sino a cuestiones procesales como la extemporaneidad del recurso y falta de legitimación del Colegio de Arquitectos.

Conocedor de la Sentencia anterior se adoptaron las medidas pertinentes para convocar en 2010 las primeras pruebas selectivas de la oposición publicada en el año 2006 y que estaban paralizadas en beneficio del contratado, hecho nuevamente contraviniendo la legislación vigente, que dice: "...la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años.

CONCLUSIONES:

El Consejero de Administraciones Públicas de la Ciudad Autónoma de Melilla (C.A.M.) incumplió las cláusulas estipuladas en el primer contrato suscrito con Iván José REYES ÁLVAREZ, permitiendo que la Administración abonara dos sueldos para un mismo puesto de trabajo, con menoscabo del erario público.

El Consejero de Administraciones Públicas de la Ciudad Autónoma de Melilla (C.A.M.), firma un contrato en el que se establece que ambas partes convienen la extinción del contrato de mutuo acuerdo, cuando el contratado dice que fue propuesta la extinción por la C.A.M. para la confección de un nuevo contrato.

El Consejero de Administraciones Públicas de la Ciudad Autónoma de Melilla (C.A.M.) contrató a una persona como PERSONAL LABORAL en un plaza de FUNCIONARIO, conocedor de dicha vicisitud al ser el que propone y preside el Consejo de Gobierno que aprueba las R.P.T. de la C.A.M..

A pesar de estar publicadas las oposiciones para cubrir la plaza de Arquitecto Superior desde el año 2006, estuvieron paralizadas beneficiando a Iván José REYES ÁLVAREZ en su contrato.

La jurisdicción Contencioso-Administrativa ha constatado en su Sentencia los hechos denunciados.

Tras la Sentencia, la C.A.M. realiza los actos para convocar tras más de tres años las primeras pruebas de selección de las oposiciones publicadas en el 2006 contraviniendo la legislación vigente, cuyo acto podría beneficiar a Iván José REYES ÁLVAREZ

Las personas responsables de los hechos que han sido analizados constan en el punto IV del presente informe en base a las premisas expuestas.

EL DELITO DE PREVARICACIÓN

El artículo 404 del Código Penal, en su redacción vigente al tiempo de los hechos, que es más favorable para el acusado que la redacción actualmente vigente, dispone que *A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a diez años.*

Por su parte, el artículo 24.2 del Código Penal dispone que *Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas.*

ANÁLISIS DE LA CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.

El Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, en su Sentencia 657/2013 de 15 de julio de 2013, dispone que *Será necesario, en definitiva, **en primer lugar**, una resolución dictada por autoridad o funcionario en asunto administrativo; **en segundo lugar** que sea contraria al Derecho, es decir, ilegal; **en tercer lugar**, que esa contradicción con el Derecho o ilegalidad, que puede manifestarse en la falta absoluta de competencia, en la omisión de trámites esenciales del procedimiento o en el propio contenido sustancial de la resolución, sea de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable; **en cuarto lugar**, que ocasione un resultado materialmente injusto, y **en quinto lugar**, que la resolución sea dictada con la finalidad de hacer efectiva la voluntad particular de la autoridad o funcionario, y con el conocimiento de actuar en contra del Derecho.*

1º) Una resolución dictada por autoridad o funcionario en asunto administrativo

No ha sido discutido durante las sesiones de juicio oral el relato de hechos del Ministerio Fiscal en el siguiente extremo:

El acusado, ocupó el cargo de Consejero de Administraciones Públicas de la Ciudad Autónoma de Melilla durante los años 2003-2011, cargo de designación política. Como Consejero de Administraciones Públicas, entre sus funciones estaban las contrataciones del personal laboral de la Ciudad Autónoma de Melilla, de acuerdo con la normativa aplicable.

(...)

La Ciudad Autónoma de Melilla, en fecha 28 de junio de 2006, a través de Miguel Marín Cobos, Consejero de Administraciones Públicas, celebró contrato de trabajo con Iván José Reyes Álvarez de duración determinada, a tiempo completo, de interinidad, de categoría laboral de Arquitecto Superior, y duración hasta la incorporación del titular, sustituyendo la baja del trabajador Juan José Baeza Rojano.

(...)

El contrato de trabajo inicialmente celebrado por Iván José Reyes Álvarez se extinguió el día 31 de julio de 2007, de mutuo acuerdo, con la finalidad de ser nuevamente contratado sin solución de continuidad al día siguiente, el día 1 de agosto de 2007 por la Ciudad Autónoma de Melilla, a través del Consejero de Administraciones Públicas Miguel Marín Cobos, con un contrato de duración determinada a tiempo completo de interinidad con categoría laboral d Arquitecto Superior y duración hasta la provisión en propiedad y para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción, debido a la jubilación del funcionario Fernando Moreno Jurado.

Es decir, no es controvertido la celebración de dos contratos de trabajo entre la Ciudad Autónoma de Melilla, a través del acusado, e Iván José Reyes Álvarez, el primero de fecha 28 de agosto de 2006 (folio 1156 de las actuaciones), y el segundo de 1 de agosto de 2007 (folio 1155 de las actuaciones), previa resolución de mutuo acuerdo del primero el día 31 de julio de 2007.

El Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, en su Sentencia número 537/2002 de 5 de abril dispuso: *“Un contrato administrativo no es una resolución pero sí la exteriorización de una decisión y como tal, aunque no conste por ser tácita, coexiste con aquél en perfecta conjugación”. Concepto de resolución conforme con el sostenido en repetidas ocasiones por la Sala, como declaración de voluntad de contenido decisorio, que afecta a los Derechos de los administrados y a la colectividad en general, bien sea expresa o tácita, escrita u oral (ver S 14 Nov. 1995).*

De este modo, los contratos firmados por Miguel Marín Cobos como Consejero de Administraciones Públicas (cargo que, desde luego es subsumible en el concepto de funcionario público del artículo 24 Código Penal, al haber sido nombrado por una autoridad para el ejercicio de las funciones públicas) con Iván José Reyes Álvarez, se deben considerar como resoluciones, así como la resolución del contrato de mutuo acuerdo de 31 de julio de 2007.

2º y 3º) Que las resoluciones sean contrarias al Derecho, es decir, ilegales, y que esa contradicción con el Derecho o ilegalidad, que puede manifestarse en la falta absoluta de competencia, en la omisión de trámites esenciales del procedimiento o en el propio contenido sustancial de la resolución, sea de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable

El Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, en su Sentencia 657/2013 de 15 de julio de 2013 dispone que Los contornos de esta figura delictiva han sido perfilados y delimitados por la jurisprudencia de la Sala Segunda del TS. Así en la Sentencia 627/2006, de 8 de junio, se exige para rellenar el contenido de la arbitrariedad que la resolución no sólo sea jurídicamente incorrecta sino que además no sea sostenible mediante ningún método aceptable de interpretación de la ley. Y que la lesión del bien jurídico protegido por el art. 404

CP se ha estimado producido cuando el funcionario adopta una resolución que contradice un claro texto legal sin ningún fundamento, para la que carece totalmente de competencia, omite totalmente las formalidades procesales administrativas y se actúa con desviación de poder.

En la Sentencia de esta Sala 49/2010, de 4 de febrero, se declara, respecto al delito de prevaricación administrativa, que no basta la contradicción con el Derecho. Para que una acción sea calificada como delictiva será preciso algo más, que permita diferenciar las meras ilegalidades administrativas y las conductas constitutivas de infracción penal. Este plus viene concretado legalmente en la exigencia de que se trate de una resolución injusta y arbitraria, y tales condiciones aparecen cuando la resolución, en el aspecto en que se manifiesta su contradicción con el Derecho, no es sostenible mediante ningún método aceptable de interpretación de la Ley (STS núm. 1497/2002, de 23 septiembre, o cuando falta una fundamentación jurídica razonable distinta de la voluntad de su autor (STS núm. 878/2002, de 17 de mayo) o cuando la resolución adoptada -desde el punto de vista objetivo- no resulta cubierta por ninguna interpretación de la Ley basada en cánones interpretativos admitidos (STS núm. 76/2002, de 25 de enero). Cuando así ocurre, se pone de manifiesto que la autoridad o funcionario, a través de la resolución que dicta, no actúa el Derecho, orientado al funcionamiento de la Administración Pública conforme a las previsiones constitucionales, sino que hace efectiva su voluntad, sin fundamento técnico-jurídico aceptable. Además, es necesario que el autor actúe a sabiendas de la injusticia de la resolución.

Para poder determinar la concurrencia de este elemento del tipo es necesario analizar las resoluciones que han abordado, desde diferentes puntos de vista, la legalidad de la contratación de Iván José Reyes Álvarez, y a las cuales hizo referencia la defensa en el trámite de cuestiones previas, siendo, en todos los casos, la negrita y el subrayado, propio:

1. Resolución de la Comisión Permanente del Consejo de Estado de 12 de julio de 2012, dictado como parte del expediente de revisión de oficio instado por parte de varios arquitectos (Javier Herrera de la Rosa y otros siete arquitectos) mediante escrito presentado en el Registro de la Consejería de Administraciones Públicas el día 20 de febrero de 2012, resolución que consta a los folios 1052-1071 de la pieza separada de documental.

Las partes más relevantes son las siguientes:

“Desde esta interpretación estricta de las causas tasadas de nulidad de pleno derecho cuyo concurso permitiría prosperar la revisión de oficio del acto, debe concluirse que, no obstante, las irregularidades que hayan podido concurrir en la contratación del señor Reyes, estas no permiten concluir el concurso indubitado y evidente de un vicio de nulidad de pleno derecho.

No concurre, en primer lugar, el vicio contemplado en el apartado a) del artículo 62.1 de la LRJAP, en cuya virtud son nulos de pleno derecho los actos de la Administraciones Públicas que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucionales, por entender vulnerado el derecho fundamental a acceder a la función pública en condiciones de igualdad.

(...)

Ahora bien, el acceso del señor Reyes al empleo público -mediante el primero contrato laboral temporal- lo fue tras la celebración de un procedimiento respetuoso con los principios constitucionales reseñados, un proceso público de selección de candidatos en el que se realizó una prueba de conocimiento y se valoraron méritos, ingresando en la bolsa de trabajo. Para la celebración de la segunda contratación, a la que se refiere el presente dictamen, se resolvió el primer contrato de tal modo que el señor Reyes retornó a la bolsa de trabajo, desde la que se le contrató, sin que pueda apreciarse que concurriera la causa de nulidad de pleno de derecho del apartado a) del artículo 62.1 de la LRJAP de manera indubitada e inequívoca.

Sugiere, en segundo lugar, la propuesta, la revisión de oficio del acto de 1 de agosto de 2007 por el concurso de la causa de nulidad prevista en el artículo 62.1.e) de la LRJAP, entendiendo que el mismo ha sido dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Para apreciar dicha causa de nulidad no basta con la mera invocación de cualquier vicio o anomalía formal, sino que es preciso que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, bien porque no se hubiese seguido procedimiento alguno, bien porque se hubiese seguido un procedimiento sustancialmente distinto al legalmente establecido. (...)

Pero, además, para que concurra la causa de nulidad referida, es preciso que la conculcación del procedimiento haya sido de tal magnitud que suponga la concurrencia de anomalías en la tramitación que se caractericen por su especial gravedad.

No es acorde a la interpretación estricta antes referida mantener el concurso de una vulneración del procedimiento de tal envergadura que vicie de nulidad de pleno derecho el acto de 1 de agosto de 2007, pues, al margen de la inconveniencia de mantener vigente un contrato de que legalmente debió resolverse antes y no obstante la irregularidad derivada de su resolución para la celebración del nuevo contrato, no deja de ser cierto que, una vez operada la extinción de aquel, se contrató a través de la Bolsa de Trabajo y para el acceso a esta se había observado el procedimiento legalmente establecido. Tampoco parece constituir una revisión total y absoluta del procedimiento legalmente establecido el que se procediese a la contratación temporal utilizando la Bolsa de Trabajo en lugar de al

nombramiento de un funcionario interino, dada la naturaleza del puesto a desempeñar.
(...)

Señala por último la propuesta que concurre además, en el acto administrativo de 1 de agosto de 2007, la cusa de nulidad que contempla el artículo 62.1f) de la LRJAP, por cuya virtud son nulos de pleno derecho los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por lo que se adquieren facultades o derecho cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

(...)

No resulta posible, a la vista de lo expuesto, apreciar el concurso de tal causa de nulidad en el acto administrativo cuya revisión se propone, en tanto que el sujeto favorecido por el contrato no ha adquirido, en puridad, un verdadero derecho en los términos previstos en el apartado f) del artículo 62.1 de la LRJAP, siendo forzado entender que una contratación laboral temporal en régimen de interinidad comporta una verdadera adquisición de un derecho al acceso a la función pública.

(...)

En definitiva, debe concluirse que no procede la revisión de oficio del acto administrativo de 1 de agosto de 2007, por el que se dispuso la contratación (...) pues no concurre en el acto referido ningún vicio originario que permita su apreciación como determinante de la nulidad de pleno derecho a los efectos del artículo 102 de la LRJAP

Una vez dictado el Informe por parte del Consejo de Estado, se dictó resolución de fecha 27 de julio de 2012, del Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla, mediante la cual se desestimaba la nulidad de pleno derecho del acto administrativo por el que se dispuso la contratación en régimen laboral temporal, interinidad por vacante, como arquitecto de la Ciudad Autónoma de Melilla de Iván José Reyes Álvarez, en fecha 1 de agosto de 2007.

Contra este Informe se interpuso recurso contencioso administrativo, lo que dio lugar a:

2. Sentencia de 30 de enero de 2013, dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo 1 de Melilla, aportada en el acto de la vista (a lo cual no hay inconveniente, dado lo público del documento, ya que se trata de una Sentencia), cuyas partes más relevantes son:

"(...) Por tanto de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional no puede acogerse la nulidad por incurrir el acto impugnado en la causa de nulidad prevista en el artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

En segundo lugar los recurrentes impugnan la contratación del Sr. D Iván José Reyes Álvarez y pretenden la nulidad del contrato de 1 de agosto de 2007, por cuanto en el mismo se prescindió total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (...) Parten los recurrentes de que el Sr. Reyes después de su cese de mutuo acuerdo el 31 de julio de 2007 su contratación, sin solución de continuidad, el día siguiente, el 1 de agosto de 2007, no fue porque ingresara en una bolsa de empleo, y porque la Orden de 1 de abril de 2009 de la Ciudad Autónoma de Melilla que regula las bolsas de trabajo no resultaba aplicable a una contratación del año 2007.

Pero tal irregularidad denunciada por los recurrentes, no constituye, a juicio de este Juzgador, vicio de nulidad por cuanto no existe un procedimiento legalmente establecido para la contratación laboral de duración determinada, como fue el contrato celebrado entre la Ciudad Autónoma de Melilla y el Sr. Reyes, por tanto al no disponer tal contratación de un procedimiento establecido, sino que tiene que aplicar los principios generales, no puede tildarse de nulo de pleno derecho por este motivo. Más bien sería un supuesto de anulabilidad como dijo la Sentencia 130/2010, pero no de nulidad radical o de pleno derecho.

En segundo lugar, resulta relevante tener en cuenta, tal como se expone en el antecedente primero del dictamen del Consejo de Estado, que el SR. Reyes fue contratado inicialmente tras la prueba sobre urbanismo y Plan General de Ordenación Urbana, juzgado por un Tribunal de Valoración para cubrir una plaza de arquitecto superior en régimen laboral temporal, con carácter eliminatorio. Por tanto, el hecho de que finalizado su contrato inicial de laboral temporal para sustituir al arquitecto Juan José Baeza Rojano fuera contratado con un nuevo contrato laboral temporal para cubrir una vacante de arquitecto por la jubilación del arquitecto Fernando Moreno Jurado y ante la necesidad urgente de cubrir tal vacante, no significa un desprecio tan absoluto del procedimiento para calificarlo de nulo de pleno derecho. Ello por cuando aunque la Orden de 20 de abril de 2005, que regula las bases de la convocatoria para la constitución de bolsas de trabajo para contrataciones temporales de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME 25 de abril de 2005), aportada por la parte actora, en su artículo 8 estableciera que en las bolsas de trabajo tendrá preferencia los que hubieran superado alguna prueba de un proceso selectivo de oposición, no se ha acreditado que durante la vigencia de tal orden se hubiera celebrado algún proceso selectivo y que existiera relación de aspirantes en la misma. De modo que el hecho de contrato laboral con la de un aspirante en un proceso de oposición que ha

aprobado algún ejercicio no supone una nulidad radical como se modo radical manifiestan los recurrentes”.

Por todo ello, se desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto.

3. Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Melilla, de fecha 15 de noviembre de 2013, que consta a los folios 1344-1346 de las actuaciones

Esta Sentencia analiza la pretensión de la parte actora (Iván José Reyes Álvarez) de que se le reconozca como indefinida su relación laboral con la Ciudad Autónoma de Melilla (que es la entidad demandada), siendo las partes más relevantes las siguientes:

*“**TERCERO.** - Contratación de 28 de agosto de 2006.- La relación laboral iniciada en la fecha referenciada **quedó válidamente extinguida** al amparo de lo contenido en el art. 49.1.a ET, sin que se haya practicado prueba alguna que haga presumir la existencia de vicio del consentimiento alguno, máxime cuando nunca se impugnó tal acuerdo(...) firmado seis años antes de la presentación de la demanda, por lo que no cabe analizar su regularidad*

***CUARTO.** - Contratación de 1 de agosto de 2007.- Sin tener en cuenta que la situación del actor no variaría su situación jurídica (...) **no se aprecia ninguno de los elementos que justificarían el fraude de ley en los contratos** previstos en el artículo 15 ET y RD 2720/1998. Así, el contrato se celebra por escrito y se hace constar que el puesto a desempeñar es el de arquitecto superior, lo que cumple con las exigencias del artículo 4. 2º párrafo del RD citado, sin que se haya producido la cobertura de la vacante ni sea posible en la actualidad, dadas las medidas adoptadas por el Gobierno en materia de oposiciones. Por otra parte, no se han acreditado funciones distintas a las de arquitecto, de hecho, no se ha aportado prueba sobre las mismas, luego debe presumirse que son las que fija el contrato”.*

Contra esta Sentencia se interpuso por parte de Iván José Reyes Álvarez recurso de suplicación que dio lugar al dictado de la Sentencia de 10 de julio de 2014, por parte de la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía (folios 1511-1515 de las actuaciones), alegando la parte recurrente que la relación laboral existente entre el mismo y la Ciudad Autónoma de Melilla debe ser indefinida, pues el contrato de interinidad por vacante formalizado con fecha 1 de agosto de 2007 se celebró en fraude de ley, dado que el actor no había cesado tras la reincorporación del trabajador al que venía sustituyendo en virtud de un anterior contrato de interinidad por sustitución, siendo sus partes más relevantes las siguientes:

“(…) Es cierto que tras la reincorporación del trabajador sustituido el 1 de junio de 2007, al finalizar su situación de incapacidad temporal, el actor no fue cesado y continuó prestando servicios, lo que constituía una evidente irregularidad, ya que, como hemos indicado anteriormente, el contrato de interinidad por sustitución se extingue por la

*reincorporación del trabajador sustituido, por lo que a partir de dicho momento la relación temporal del actor se convirtió en una relación laboral de carácter indefinido. Sin embargo, ello no supone obstáculo alguno para que con fecha 31 de julio de 2007, las partes acordaran la extinción de la relación laboral por mutuo acuerdo, pues esta causa de extinción se encuentra específicamente prevista en el artículo 49 1.a. del Estatuto de los Trabajadores, causa de extinción que afecta tanto a la relaciones laborales temporales como a la indefinida y que no requiere formalidades específicas, sino simplemente la acreditación de la libre voluntad de las partes y la inexistencia de vicios en el consentimiento prestado por las mismas (...) nada impide al trabajador llegar libremente a un acuerdo con la empresa para extinguir su contrato de trabajo, pues lo que el referido precepto legal proscribe es la renuncia unilateral de derechos por parte del trabajador, pero no los pactos o acuerdos libremente adoptados entre el trabajador y la empresa (...) **hemos de considerar que en dicha fecha se produjo la válida extinción de la relación laboral que se había iniciado el 28 de agosto de 2006**, máxime si tenemos en cuenta que no consta en modo alguno la existencia de vicios en el consentimiento por parte del actor, y que el mismo en su momento no formuló protesta o reclamación alguna contra dicho acuerdo extintivo.*

Por tanto, a partir del 1 de agosto de 2007 se inició una nueva relación laboral entre las partes formalizada mediante un contrato de interinidad por vacante, contrato que hemos de entender plenamente válido, por cuanto en el mismo se indicaba expresamente que el actor prestaría sus servicios como arquitecto superior adscrito a la Consejería de Fomento de la Ciudad Autónoma de Melilla para ocupar la plaza dejada vacante por Fernando Moreno Jurado a consecuencia de su pase a la situación de invalidez permanente absoluta, encontrándose en vigor el contrato hasta que la referida plaza sea cubierta por los medios legales o reglamentariamente previstos o bien se amortice, así como el tiempo que dure el antedicho proceso selectivo(...) En consecuencia, debe mantenerse la validez y eficacia del contrato de interinidad por vacante formalizado en su momento, sin que proceda la declaración como indefinida de la relación laboral existente entre las partes”.

4. Auto de 24 de mayo de 2016, dictado por la Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Málaga, dictado en la presente causa y que supuso el archivo de las actuaciones respecto de Enrique Javier Mingorance Méndez, obrante a los folios 1866-1883 de las actuaciones. Sus partes más relevantes son:

*“ A la vista de los antecedentes fácticos expuestos la primera gran dificultad que se alza para la calificación de los hechos como delictivos deriva de la propia jurisdicción contencioso-administrativa que valora de manera diferente la conformidad con el ordenamiento jurídico de los actos administrativos impugnados de los que se predica en el presente procedimiento la calificación de delictivos vía artículo 404 del Código Penal y, **de la jurisdicción social que consideró ajustada a derecho la sucesión de contratos temporales***

suscritos sin solución de continuidad con el trabajador y declaró la validez de la extinción del primer contrato por mutuo acuerdo entre las partes.

(...)

*Como hemos tenido ocasión de ver, si bien es cierto que con carácter general no podrá efectuarse nombramientos de funcionarios interinos mediante contratación laboral temporal, **consta que el nombramiento discutido se hizo con respeto de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.** En efecto, como se dijo, para la cobertura de la plaza, con observancia de las disposiciones del Convenio Colectivo de la Ciudad Autónoma de Melilla, se promovió oferta de empleo público y se aprobaron las bases para la convocatoria de un concurso de méritos en régimen laboral temporal que se publicó en el BOME. Y, tras la práctica de las oportunas pruebas, el Tribunal calificador constituido presentó una propuesta sobre los trabajadores laborales, que conforme al baremo de sus méritos debía ser contratados laboralmente para el puesto que nos ocupa. Proceso selectivo que solo superó el candidato nombrado (...)*

Los contratos de interinidad suscritos revisten apariencia de legalidad, en cuanto responden a la causa que le es propia, representada por cubrir provisionalmente un puesto de trabajo, mientras se selecciona a un trabajador para su cobertura definitiva (...)

Y, en todo caso, ambos contratos se concertaron con observancia de los requisitos exigidos por la normativa vigente, basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad, como así se expone para el concreto supuesto enjuiciado la Sentencia del Juzgado de los Contencioso- Administrativo número 1 de Melilla.

La permanencia en la situación de interinidad tampoco se considera trascendente, pues su extensión en el tiempo no es excesiva, aproximadamente dos meses, lo que permite razonablemente pensar que su causa sea debida al propio funcionamiento de los órganos de gestión de la administración a fin de comunicar los elementos determinantes del cese. Y, en todo caso, sus efectos están expresamente regulados en la Ley.

(...)

*Por lo tanto, **si la propia Ley prevé la posibilidad de la prolongación indebida de la situación de interinidad y regula sus efectos, no puede sin más identificarse la ilegalidad de la prórroga indebida de la relación laboral con la arbitrariedad propia del delito de prevaricación. Una pretensión semejante significaría ignorar la esencia misma del delito de prevaricación** que como notoriamente conocido no trata de sustituir a la Jurisdicción Contencioso- Administrativa en su labor genérica de control del sometimiento de la actuación administrativa a la Ley y al Derecho, sino de sancionar supuestos límite en los que la posición*

de superioridad que proporcionas el ejercicio de la función pública se utiliza para imponer arbitrariamente el mero capricho de la Autoridad o Funcionario, perjudicando al ciudadano afectado, o a los intereses generales de la Administración Pública, en un injustificado ejercicio de abuso de poder.

Por su parte, la jurisdicción laboral consideró conformes a derecho tanto la extinción de común acuerdo de la primera relación laboral, como el segundo contrato. En efecto, el acuerdo extintivo reúne todos los requisitos necesarios para su validez, sin que pueda deducirse de su pacto otro propósito que el expresado en el mismo, esto es, poner fin a la primera relación laboral. En este sentido, analizado el documento se comprueba que se trata de una manifestación clara e inequívoca, a favor de la extinción del contrato de trabajo, que no admite otra interpretación, al ser claros los términos en él empleado (...)

Y, en orden al segundo contrato de interinidad por sustitución, el mismo contiene la especificación de su causa, consistente en cubrir provisionalmente un puesto de trabajo, mientras se selecciona a un trabajador para su cobertura definitiva. Viene expresada en términos objetivos tales que permite su identificación. Y, la misma se corresponde a la realidad. En definitiva,

Insistiendo en este último aspecto, puede afirmarse que la selección sucesiva de la plaza no se encuentra en contradicción tan absoluta con el Derecho que permita sostener la arbitrariedad e injusticia de la resolución. Así la jurisdicción contencioso- administrativa discrepó sobre el alcance de las irregularidades denunciadas en relación con las contrataciones y destacó respecto de los principios de igualdad, mérito y capacidad y publicidad. Y, en jurisdicción social se consideró conforme a derecho la extinción por común acuerdo de la primera contratación.

Por todo ello no puede discutirse que al menos el proceso de contratación goza de una apariencia de legalidad, entendida como la interpretación mínimamente razonable de la norma realizada con los métodos usualmente admitidos”.

5. Auto de 26 de enero de 2016, dictado por la Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Málaga, mediante el cual se resuelve el recurso de apelación contra el Auto de 28 de septiembre de 2015, que desestima el recurso de reforma interpuesto contra la resolución que acuerda que se sigan las actuaciones por el trámite del procedimiento abreviado respecto del acusado, obrante a los folios 1824-1828 de las actuaciones.

En el mismo la Sección se limita a exponer un relato de hechos objetivo relativo a la contratación de Iván José Reyes Álvarez, para después sencillamente añadir “De lo anterior se desprende una aparente desviación de poder (presuntamente prevaricadora) consistente

en buscar la contratación de una concreta persona, para ocupar un puesto de trabajo en la Administración pública sin cumplir la normativa prevista para su provisión”.

6. Sentencia de 15 de marzo de 2010, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 3 de Melilla, mediante la cual se estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por el COACAM contra la resolución de la Ciudad Autónoma de Melilla por la que se ha contratado a un arquitecto en régimen de interinidad para cubrir una plaza vacante, en fecha 1 de agosto de 2007, y , en su mérito, se anula el acto recurrido por ser contrario al ordenamiento jurídico, privándole de validez y efectos.

Esta Sentencia no va a ser objeto de análisis al haber sido anulada en su integridad por parte de la Sentencia de 21 de diciembre de 2011, dictada por el TSJ de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Ciudad Autónoma de Melilla, anulando la Sentencia impugnada.

Pues bien, no se puede considerar que este elemento del tipo concorra toda vez que, para ello, es necesario que las resoluciones objeto de estudio no puedan ser explicadas con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable, que no sean sostenibles mediante ningún método aceptable de interpretación de la ley, no siendo suficiente una mera contradicción con la misma.

Así, en el presente caso, ha ocurrido que la jurisdicción laboral ha entendido que las contrataciones, tanto la de 28 de agosto de 2006, como la de 1 de agosto de 2007, como la extinción de mutuo acuerdo de 31 de julio de 2007, son perfectamente ajustadas a derecho, no sólo en primera instancia (Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Melilla, de fecha 15 de noviembre de 2013: *“La relación laboral iniciada en la fecha referenciada quedó válidamente extinguida al amparo de lo contenido en el art. 49.1.a ET (...) Contratación de 1 de agosto de 2007.- (...) no se aprecia ninguno de los elementos que justificarían el fraude de ley en los contratos*), como en segunda instancia (Sentencia de 10 de julio de 2014, por parte de la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía: *“hemos de considerar que en dicha fecha se produjo la válida extinción de la relación laboral que se había iniciado el 28 de agosto de 2006 (...) Por tanto, a partir del 1 de agosto de 2007 se inició una nueva relación laboral entre las partes formalizada mediante un contrato de interinidad por vacante, contrato que hemos de entender plenamente válido (...) En consecuencia, debe mantenerse la validez y eficacia del contrato de interinidad por vacante formalizado en su momento”*).

También respecto de estas contrataciones se pronunció el Consejo de Estado, afirmando que *no deja de ser cierto que, una vez operada la extinción de aquel, se contrató a través de la Bolsa de Trabajo y para el acceso a esta se había observado el procedimiento*

legalmente establecido. Tampoco parece constituir una revisión total y absoluta del procedimiento legalmente establecido el que se procediese a la contratación temporal utilizando la Bolsa de Trabajo en lugar de al nombramiento de un funcionario interino, dada la naturaleza del puesto a desempeñar.

Por otro lado, con respecto a la irregularidad que supuso que, a la reincorporación a su puesto de trabajo de Juan José Baeza Rojano, Iván José Reyes Álvarez continuase trabajando, a pesar de concurrir la causa expresamente prevista contractualmente de resolución (ya que el contrato de 28 de agosto de 2006 se había celebrado con la única finalidad de cubrir la baja de Juan José, de modo que su incorporación debía suponer la extinción del contrato), irregularidad que se produjo en dos ocasiones (del 2 al 4 de abril de 2007, así como del 31 de mayo al 31 de julio de 2007, lo que son hechos no controvertidos), se debe tener en cuenta lo dispuesto por parte del Auto de 24 de mayo de 2016, dictado por la Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Málaga: *“La permanencia en la situación de interinidad tampoco se considera trascendente, pues su extensión en el tiempo no es excesiva, aproximadamente dos meses, lo que permite razonablemente pensar que su causa sea debida al propio funcionamiento de los órganos de gestión de la administración a fin de comunicar los elementos determinantes del cese. Y, en todo caso, sus efectos están expresamente regulados en la Ley(...)Por lo tanto, si la propia Ley prevé la posibilidad de la prolongación indebida de la situación de interinidad y regula sus efectos, no puede sin más identificarse la ilegalidad de la prórroga indebida de la relación laboral con la arbitrariedad propia del delito de prevaricación. Una pretensión semejante significaría ignorar la esencia misma del delito de prevaricación.*

Por último, en relación a la contratación de Iván José Reyes Álvarez para cubrir una plaza reservada a funcionario, se debe tener en cuenta lo manifestado por parte del Auto de 24 de mayo de 2016, dictado por la Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Málaga: *si bien es cierto que con carácter general no podrá efectuarse nombramientos de funcionarios interinos mediante contratación laboral temporal, consta que el nombramiento discutido se hizo con respeto de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. En efecto, como se dijo, para la cobertura de la plaza, con observancia de las disposiciones del Convenio Colectivo de la Ciudad Autónoma de Melilla, se promovió oferta de empleo público y se aprobaron las bases para la convocatoria de un concurso de méritos en régimen laboral temporal que se publicó en el BOME. Y, tras la práctica de las oportunas pruebas, el Tribunal calificador constituido presentó una propuesta sobre los trabajadores laborales, que conforme al baremo de sus méritos debía ser contratados laboralmente para el puesto que nos ocupa. Proceso selectivo que solo superó el candidato nombrado.*

Asimismo, la Resolución de la Comisión Permanente del Consejo de Estado de 12 de julio de 2012 asevera que *el acceso del señor Reyes al empleo público -mediante el primero*

contrato laboral temporal- lo fue tras la celebración de un procedimiento respetuoso con los principios constitucionales reseñados, un proceso público de selección de candidatos en el que se realizó una prueba de conocimiento y se valoraron méritos, ingresando en la bolsa de trabajo. Para la celebración de la segunda contratación, a la que se refiere el presente dictamen, se resolvió el primer contrato de tal modo que el señor Reyes retornó a la bolsa de trabajo, desde la que se le contrató, sin que pueda apreciarse que concurriera la causa de nulidad de pleno de derecho del apartado a) del artículo 62.1 de la LRJAP de manera indubitada e inequívoca.

Desde todo lo anterior, resulta claro que, en la contratación de Iván José Reyes Álvarez no puede ser considerada como un a contratación plenamente ilegal que no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable, ya que la legalidad de dicha contratación ha sido defendida, tanto por parte de la jurisdicción social, en primera y segunda instancia (incluyendo la resolución de mutuo acuerdo de 31 de julio de 2007), como por parte de la misma jurisdicción penal, cuando el Auto de 24 de mayo de 2016, dictado por la Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Málaga en este mismo procedimiento, afirmó, en definitiva, que *no puede discutirse que al menos el proceso de contratación goza de una apariencia de legalidad, entendida como la interpretación mínimamente razonable de la norma realizada con los métodos usualmente admitidos.*

Sorprende especialmente a este Juzgador que esta última afirmación que se hizo en el Auto que deja sin efecto el Auto de PA respecto de Enrique Javier Mingorance Méndez, y que, por lo tanto, supuso el archivo de la causa con respecto del mismo, no se incluyese también en el Auto de 26 de enero de 2016, dictado por la Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Málaga, mediante el cual sí se dispone la continuación de las actuaciones por el trámite del procedimiento abreviado respecto del ahora acusado, cuando la contratación sobre la base de la cual se había formulado acusación se consideraba sostenible jurídicamente.

Es decir, afirmó el Ministerio Fiscal en el acto de juicio oral que el Auto de 24 de mayo de 2016, dictado por la Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Málaga, no le era de aplicación al ahora acusado, ya que había basado la exculpación de Enrique Javier Mingorance Méndez en su forma de participación en los hechos, cuando no es así. El Auto citado exculpa a Enrique Javier Mingorance Méndez, en primer lugar, siguiendo la propia redacción del Auto, porque *la contratación temporal en cadena, es decir, la sucesión de contratos temporales suscritos con el mismo trabajador presente según la jurisdicción laboral es conforme a la legalidad. No es aceptable el argumento, no tiene base legal alguna, de que la mera sucesión de contratos temporales con un mismo trabajador esté prohibida y determine la transformación de los contratos temporales en ilegales*, concluyendo que los contratos celebrados tenían apariencia de legalidad, justificando la mínima sostenibilidad

legal (suficiente para descartar el delito de prevaricación) de las supuestas irregularidades en la contratación de Iván José Reyes Álvarez: 1) La cobertura de una plaza de funcionario mediante la contratación laboral; 2) La permanencia en la situación de interinidad desde el 31 de mayo de 2007, hasta el 31 de julio de 2007, pese a la concurrencia de la causa de extinción del contrato representada por la reincorporación de su titular; 3) El acuerdo extintivo de 31 de julio de 2007, del contrato celebrado el 28 de agosto de 2006, de mutuo acuerdo entre la Ciudad Autónoma de Melilla e Iván José Reyes Álvarez; y 4) La suscripción de un nuevo contrato de interinidad con el mismo trabajador para la cobertura.

Así, el Auto de 24 de mayo de 2016, en la mayor parte de su FUNDAMENTO JURÍDICO CUARTO, expone la imposibilidad de apreciar el delito de prevaricación por poder la contratación de Iván José Reyes Álvarez ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable, suponiendo esa apariencia de conformidad de los actos administrativos con el derecho que sea imposible configurar el elemento subjetivo del tipo penal, para finalizar, en el último párrafo de dicho fundamento, afirmando, en concreto en relación con Enrique Javier Mingorance Méndez, que, además de lo anteriormente expuesto, el delito de prevaricación debe ser descartado en su caso por su falta de poder de decisión.

En otras palabras: el grueso de la argumentación sobre la base de la cual el Auto de 26 de enero de 2016 descarta el delito de prevaricación respecto de Enrique Javier Mingorance Méndez también es de aplicación al ahora acusado, de modo que si la apariencia de conformidad de los actos administrativos con el derecho hace imposible configurar el elemento subjetivo del tipo penal respecto del primero, también lo supone respecto del segundo.

Es cierto que el Auto de 26 de enero de 2016, dictado por la Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Málaga sí acuerda que se continúen las actuaciones respecto del ahora acusado, pero dicho Auto se limita a una exposición objetiva de los hechos añadiendo sencillamente que *De lo anterior se desprende una aparente desviación de poder (presuntamente prevaricadora) consistente en buscar la contratación de una concreta persona, para ocupar un puesto de trabajo en la Administración pública sin cumplir la normativa prevista para su provisión*”, sin que haga una valoración en profundidad de la posible concurrencia del delito de prevaricación como lo hace el Auto de mayo.

La reciente Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de fecha 24 de noviembre de 2014, vuelve a incidir en los elementos configuradores de la prevaricación, a fin de que no cualquier irregularidad administrativa se convierta en un delito de prevaricación, disponiendo que *“No basta, ciertamente, que sea contraria a Derecho para que constituya delito, pues la injusticia que se predica de la resolución prevaricadora es que sea evidente, patente, flagrante y clamorosa, que suponga un ejercicio arbitrario del poder, y*

que se dicte caprichosamente al margen de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico (...)

“Para que una acción sea calificada como delictiva será preciso algo más, que permita diferenciar las meras ilegalidades administrativas y las conductas constitutivas de infracción penal. Esta Sala Casacional se ha referido a veces con los términos de que se necesita una contradicción patente y grosera o de resoluciones que desbordan la legalidad de un modo evidente, flagrante y clamoroso” (...)

Cuando la resolución, en el aspecto en que se manifiesta su contradicción con el derecho, no es sostenible mediante ningún método aceptable de interpretación de la Ley, o cuando falta una fundamentación jurídica razonable distinta de la voluntad de su autor o cuando la resolución adoptada no resulta cubierta por ninguna interpretación de la Ley basada en cánones interpretativos generalmente admitidos”.

De este modo, habiendo sido la contratación de Iván José Reyes Álvarez respaldada por parte tanto de la jurisdicción social, como por parte de la jurisdicción penal, así como habiendo el Consejo de Estado descartado la concurrencia de nulidades de pleno derecho previstas en el artículo 62 de la entonces vigente Ley 30/1992 (*“En definitiva, debe concluirse que no procede la revisión de oficio del acto administrativo de 1 de agosto de 2007, por el que se dispuso la contratación (...) pues no concurre en el acto referido ningún vicio originario que permita su apreciación como determinante de la nulidad de pleno derecho a los efectos del artículo 102 de la LRJAP”*) y por tanto disponiendo que: 1) con dicha contratación no se ha producido una lesión de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional; 2) que no ha sido celebrada la contratación por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio; 3) que no tiene un contenido imposible; 4) **que no es constitutiva de infracción penal** ni se ha dictado como consecuencia de ésta; 5) que no se ha dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados; y 6) que mediante esta contratación no se han adquirido facultades o derechos por parte de Iván José Reyes Álvarez careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición, no sólo es imposible afirmar que la contratación sea contraria a derecho, sino que, incluso en el caso de serlo, dicha ilegalidad en ningún caso es evidente, patente, flagrante y clamorosa.

En relación al retraso en la convocatoria de las oposiciones, la acusación popular se refiere al BOE 25 de mayo de 2010 (folio 195 de las actuaciones):

TRIBUNAL DE EXAMEN. ANUNCIO.

Tribunal de selección para la provisión en propiedad de una plaza de arquitecto superior, escala de Administración especial, subescala técnica, por el procedimiento de oposición libre.

Se pone en conocimiento de los interesados en el procedimiento de Selección para la provisión en propiedad de UNA PLAZA DE ARQUITECTO SUPERIOR, por el sistema de oposición libre, que el tribunal calificador, en sesión celebrada el día 19 de mayo de 2010, previa deliberación, acordó la fecha, hora, y lugar en que dará comienzo el primer ejercicio de la citada oposición, que son los que a continuación se indican:

Fecha: 16 de junio de 2010; hora: 20 horas; lugar: (...)

Melilla, 19 de mayo de 2010. La Secretaria del Tribunal, Inmaculada Merchán Mesa.

También se refiere al retraso en general sufrido en la celebración de las oposiciones de arquitecto superior. Pues bien, con respecto de ello, la única resolución que habría de ser supuestamente prevaricadora es la publicada en el BOME anteriormente transcrita, en la que se convocan los exámenes de oposiciones de arquitecto superior en 2010, cuando fue el 13 de junio de 2006 que se publicó en el BOME nº 4303 las bases de la convocatoria para la provisión en propiedad de una plaza de arquitecto superior, escala de Administración Especial, Subescala Técnica, por el procedimiento de oposición libre, es decir, más de tres años después, lo que supone una vulneración del artículo 70.1 de la entonces vigente Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (*En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años*).

Sin embargo, la fijación de la fecha de celebración de examen en 2010 no le correspondió al Consejero de Administraciones Públicas, sino al Tribunal de las oposiciones, siendo firmado el BOME por parte de la Secretaria de dicho Tribunal, sin que haya quedado acreditado el poder de decisión del Consejero de Administraciones Públicas sobre la fijación de dicha fecha. En cuanto a lo anticuado del temario, tiene razón el acusado cuando afirma que él no tiene criterio técnico para determinar si un temario de unas oposiciones para arquitecto están al día en materia de legislación o en aspectos técnicos, de tal modo que, de ser cierto que dicho temario estaba anticuado (lo que por otro lado fue negado por parte de Iván José Reyes Álvarez, que afirmó que sólo dos temas se referían a legislación derogada), no era función del acusado tener conocimiento de ello, ya que su formación en aquél momento era de graduado social, nada que ver con el mundo de la arquitectura.

Desde todo lo anterior, procede la absolución del acusado.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE DEBO ABSOLVER a Miguel Marín Cobos, declarándose las costas de oficio.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y al resto de partes personadas, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de **APELACIÓN** que deberá interponerse ante este Juzgado en el plazo de **DIEZ DÍAS** y del que conocerá la Audiencia Provincial de Málaga.

Llévese la presente al Libro de Sentencias, dejando testimonio en los originales.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Juez, que la ha dictado, constituida en audiencia pública, en el mismo día de su fecha; doy fe.